



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO LEON RESTREPO GARCIA
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Radicación: 2021-00051-00 TOMO III FOLIO 45

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 153

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO** en contra del señor **GUILLERMO LEON RESTREPO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por el **Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ** y en contra del demandado **GUILLERMO LEON RESTREPO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 075406100004071

- a) La suma de \$ 14.000.000, oo, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré que se ejecuta **N° 075406100004071**.
- b) La suma de \$ 2.343.524, oo, correspondientes al interés remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numera 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$461.684, oo, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta y autorizados en la carta de instrucciones.

2. PAGARÉ N° 075406100002351

- a) La suma de \$ 6.599.867, oo, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré que se ejecuta **N° 075406100002351**.
- b) La suma de \$ 2.252.470, oo, correspondientes al interés remuneratorios liquidados desde el 12 de febrero de 2020 al 12 de noviembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numera 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de Noviembre de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$ 246.141, oo, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta y autorizados en la carta de instrucciones.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

3. PAGARÉ N° 075406100003273

- a) La suma de \$ 24.499.427, 00, por concepto de capital vencido y acelerado del pagaré que se ejecuta No **075406100003273**.
- b) La suma de \$ 3.160.057, 00, correspondientes al interés remuneratorios liquidados desde el 28 de Enero de 2020 al 28 de Julio de 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numera 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$ 628.322, 00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta y autorizados en la carta de instrucciones.

Así mismo se decretó el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble Rural Predio RURAL, "LA PRADERA", vereda ALTO PORVENIR, QUEBRADON Jurisdicción del municipio de la Montañita, departamento del CAQUETA, con extensión aproximada de **52 HECTAREAS**, identificado con la Ficha Catastral N° 00-02-0011-0087-000, Matricula Inmobiliaria **N°420-67116**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 2753 de 10 de Noviembre de 2008, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá, propiedad del demandado **GUILLERMO LEON RESTREPO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.636.751.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 160 calendado el 05 de octubre de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del

Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, a folio 141 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 012 de fecha 02 de febrero de 2022, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19). Folio (154)

Mediante auto de sustanciación civil N° 111 de fecha 29 de junio de 2022, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 01 de julio de 2022, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **GUILLERMO LEON RESTREPO GARCIA**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 167 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (168-170 fte).



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado; En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **GUILLERMO LEON RESTREPO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.636.751, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$3.150.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez